



Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00624-00
Accionante:	Adriana Del Pilar Acosta Rivera
Accionado:	Transporte Especial Driveus S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Adriana Del Pilar Acosta Rivera en contra de Transporte Especial Driveus S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 3 de mayo de 2023 formuló petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante indica que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la entidad transporte Especial Driveus S.A.S. responder de fondo la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada, Grupo Empresarial Transporte Especial Driveus S.A.S., y vinculando de oficio a Transporte Integral del Magdalena S.A.S con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que la respuesta otorgada por la accionada no resuelve de manera clara, precisa y congruente la petición de la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que la entidad accionada omitió dar contestación de forma clara precisa y congruente a la petición primera de la solicitud formulada por el accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*



- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso concreto

Adriana Del Pilar Acosta Rivera interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 3 de mayo de 2023. En esta petición solicitó: *“1. Indicar a la suscrita los trámites que se han realizado para lograr efectivizar y celebrar un contrato cuyos ingresos promedios sean de \$ 7.500.000 mensual, en el entendido de que desde el día de 6 agosto las señoras CLAUDIA Y KATERIN así lo aseveraron, no solo verbalmente sino a través del documento adjunto, el que reza, ‘el mismo ingresa con un convenio empresarial de transporte de personal y equipo con empresas corporativas , la cual es la tercerización de nuestro vehículos de servicio público especial a un término de seis (6) años con ingresos mensuales aproximados de \$ 7.500.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS)...’ asegurándome que si ese mismo día cancelaba los SEIS MILLONES el vehículo quedaría asignado al contrato con el Acueducto, si bien en cierto el señor JADER VASQUEZ ha enviado a mi hermano a 3 empresas diferentes a las de Ustedes, las ofertas están lejos de ser lo ofrecido, ya que el ingreso ni siquiera alcanza para el pago de la cuota mensual del vehículo, así como las condiciones son altamente gravosas para la explotación del rodante, ya que como indiqué las funcionarias hicieron saber de qué se contaba con un horario de lunes a viernes y que luego de finalizado este se podía realizar otras actividades para incrementar los ingresos que se necesitan. y 2.- Gestionar lo necesario para que se realice el pago de los \$ 400.000 ofrecidos por la señora CLAUDIA MELGUIZO –en varias oportunidades- desde el mes de septiembre (9 meses) donde se ha solicitado en varias oportunidades la cancelación sin respuesta alguna, e igualmente se propone otro solución sino van a realizar el pago en un contado y es que esta suma sea cargada al valor de la administración que se debe cancelar mensualmente por valor de \$113.000 para cubrir los meses de marzo, abril y mayo, finalmente un abono de \$ 61.000 para el mes de junio de 2023”*.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (consecutivo N°23, página 12): *“(...) respecto a un ofrecimiento (BONO) que dice usted le hizo la exfuncionaria KATERIN LÓPEZ, que la misma ya no labora para esta Sociedad, por lo que no consta dicho ofrecimiento. De todos modos, seguiremos como siempre prestando el apoyo y colaboración que nuestros clientes necesiten, siguiendo los parámetros que la ley y el orden exigen para tal fin”*. Luego, señala

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Transporte Especial Driveus S.A.S que se dio contestación al punto primero de la solicitud. Sin embargo, una vez contrastada la repuesta enviada a la accionante el día 4 de julio de 2023, se evidencia que los argumentos allí relacionados no guardan relación con lo pretendido. En efecto, no hizo referencia a las gestiones o *“trámites realizados para lograr efectivizar y celebrar un contrato”*, que es la información que solicita la accionante. Así mismo, Adriana Del Pilar Acosta Rivera mediante correo electrónico² hace saber a esta sede judicial su inconformidad con la repuesta ofrecida por Transporte Especial Driveus S.A.S., toda vez que no es congruente con lo peticionado.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste al accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia Transporte Especial Driveus S.A.S, brinde una respuesta de fondo y congruente a la pretensión primera de la solicitud formulada por la accionante, esto es *“Indicar a la suscrita los trámites que se han realizado para lograr efectivizar y celebrar un contrato cuyos ingresos promedios sean de \$ 7.500.000 mensual (...)”* Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ADRIANA DEL PILAR ACOSTA RIVERA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **TRANSPORTE ESPECIAL DRIVEUS S.A.S**, brinde una respuesta de fondo y congruente a la pretensión primera de la solicitud formulada por la accionante, esto es *“Indicar a la suscrita los trámites que se han realizado para lograr efectivizar y celebrar un contrato cuyos ingresos promedios sean de \$ 7.500.000 mensual (...)”*. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en el escrito de tutela y al correo señalado en la petición, esto es: AKOSTARIVERA@GMAIL.COM. Así mismo, la **TRANSPORTE ESPECIAL DRIVEUS S.A.S**, deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

² Consecutivo No.26 – correo electrónico proveniente de la accionante.



TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026526af4fb312e013fda12c7c48e01e1bbe68976a28672039ad02aa4c8e99f5

Documento generado en 13/07/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>